SCJ-PS-24-2091
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00208
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Mapfre BHD/Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Andrés Taveras García, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida PER3 y Mapfre BHD Seguros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Francisco R. Duarte Canaán y a la Lcda. Cristiana R. Jiménez, cuyos datos personales constan en el expediente; *y* Simón Alexander Lebrón Febrillet, quien no ha depositado constitución de abogados, memorial de defensa, ni su notificación.

SCJ-PS-24-2091
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00208
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Mapfre BHD/Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00143, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor* PER5 *en contra de la sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-01678, dictada en fecha 23 de noviembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual rechazó la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por él en contra de los señores* PER6 *y* PER7 *y la entidad aseguradora MAPFRE BHD, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA al pago de las costas del procedimiento al señor* PER8 *ordenando su distracción a favor y en provecho del DR. FRANCISCO R. DUARTE CANAÁN y la LIC. CRISTIANA R. JIMÉNEZ, abogados, quienes han afirmado avanzarlas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de enero de 2020; **b**) el acto núm. 209/2020, instrumentado en fecha 19 de febrero de 2020, por el ministerial José A. Alcántara V., contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 10 de marzo de 2020, depositado por PER3 y Mapfre BHD Seguros; **d)** los actos núms. 143/2020 y 144/2020, ambos instrumentados en fecha 4 de marzo de 2020, por el ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, respectivamente, contentivos de constitución de abogados y memorial de defensa.

SCJ-PS-24-2091
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00208
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Mapfre BHD/Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER2 PER3 y Mapfre BHD Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente en contra de los hoy recurridos, la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-01678, de fecha 23 de noviembre de 2017; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede valorar como cuestión perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

SCJ-PS-24-2091
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00208
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Mapfre BHD/Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) Conviene destacar que, los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación (modificados por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) La regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. Esta potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el régimen de la casación ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes que deben concurrir al mismo, so pena de incurrir en las sanciones procesales en diversas manifestaciones y vertientes, que resulta de la normativa que regula la materia, sin embargo, este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en

procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

6) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

7) Igualmente, según el mandato del artículo 7 de la referida ley: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

8) Del examen de los documentos que figuran en el expediente abierto a propósito del presente recurso de casación se advierte lo siguiente: **a**) en fecha 28 de enero de 2020, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto al tenor del cual autorizó a la parte recurrente PER1 a emplazar a la parte recurrida, PER2 PER3 y Mapfre BHD Seguros, en ocasión del recurso de casación de que se trata; **b**) en virtud del acto núm. 209/2020, de fecha 19 de febrero de 2020,

instrumentado por PER9 alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente procedió a notificar el memorial de casación y emplazó a la parte recurrida para que como fuere de derecho comparezcan por ministerio de abogados en el plazo de 15 días francos ante esta Corte de Casación.

9) Igualmente, de las piezas probatorias que constan en ocasión del recurso que nos ocupa, se retiene que: **c**) mediante la resolución núm. 00609/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió el defecto en cuanto a PER3 y Mapfre BHD Seguros y fue rechazado respecto a PER10 debido a la irregularidad del acto de emplazamiento; **d**) en fecha 26 de agosto de 2022 mediante la resolución núm. 1408/2022, esta Sala acogió la solicitud de retractación presentada por la parte correcurrida, PER3 y Mapfre BHD Seguros, procediendo a dejar sin efecto el defecto pronunciado en su contra al haber dado cumplimiento al contenido de la normativa, respecto al depósito de su memorial de defensa y acto contentivo de la notificación de este; **e)** no consta en el expediente las actuaciones procesales de constitución de abogado y memorial de defensa correspondiente a PER11

10) Según el acto núm. 209/2020, antes descrito, en cuanto a la notificación de la parte correcurrida PER2 el ministerial actuante hizo constar la

SCJ-PS-24-2091
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00208
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Mapfre BHD/Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

siguiente nota: *luego de trasladarme al sector Brisas del Edén, una vez allí hablando con varios motoconchistas y taxista del sector pude comprobar que allí no existe ninguna calle con el nombre 'R'. En tal virtud procedí de conformidad con el artículo 69, inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil.*

11) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

12) De la revisión del referido acto núm. 209/2020, se deriva de su contenido en lo que respecta al emplazamiento que se le hiciere a la parte correcurrida PER2
que no satisface los requerimientos del precitado artículo 69 numeral 7mo. para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que no fue fijado en la puerta principal del tribunal que debía conocer del asunto, en este caso, la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco se entregó una copia al fiscal competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República. La situación procesal descrita deviene en una vulneración que le impidió a la parte emplazada realizar oportunamente las actuaciones procesales que consagra la ley, es decir, la constitución de abogado y el memorial de defensa como producto de una inobservancia imputable a la parte recurrente.

SCJ-PS-24-2091
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00208
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Mapfre BHD/Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

13) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones se impone en el orden procesal que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma para garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad.

14) Las formalidades del emplazamiento en casación han sido concebidas por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna[1]. Según se advierte de la situación procesal expuesta al no emplazarse válidamente al correcurrido PER2 no obstante autorización, a ese fin tal y como dispone el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto en contra de dicha parte.

15) Por otra parte, con relación al recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo impugnado, teniendo su memorial como fundamento argumentos que cuestionan el fondo de lo juzgado, lo que necesariamente afectaría, en caso de acogerse, a PER2 quien funge como beneficiario de la

[1] SCJ, 1.a Sala, núm. SCJ-PS-23-0507, 29 marzo 2023, B.J. 1348.

sentencia impugnada al haber sido rechazada la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta en su contra. En ese sentido, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de dicha parte, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el presente recurso con el respectivo emplazamiento.

16) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto de todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[2]. Asimismo, esta Corte de Casación ha reiterado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[3].

17) En consonancia con lo expuesto, al no emplazarse regularmente a todas las partes que participaron en el proceso ante la alzada, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta sede de casación, por ser un aspecto de puro derecho.

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 57, 30 de octubre 2013, B.J. 1235
[3] SCJ, 3ra. Sala, núm. 46, 24 de octubre 2012, B.J. 1223

SCJ-PS-24-2091
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00208
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Mapfre BHD/Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

18) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 6, 7, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 69.7 del Código del Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO respecto al correcurrido PER2 el recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00143, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2091
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00208
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Mapfre BHD/Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia civil antes indicada, respecto a PER3 y Mapfre BHD Seguros, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6TCW-VKPB-EJA3-DAUQ